

ACTA N° 19/2005 DE REUNION ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO  
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 10 de Noviembre de 2005, siendo las 11:00 hs., se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Brig. My. (r) Horacio OREFICE, el Sr. Vicepresidente del ORSNA Dr. Alejandro ORCHANSKY y el Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Alejandro GRANADOS. Asiste a la Reunión el Sr. Secretario General, Cdor. Patricio DUHALDE y la Lic. Yamila YAÑEZ.

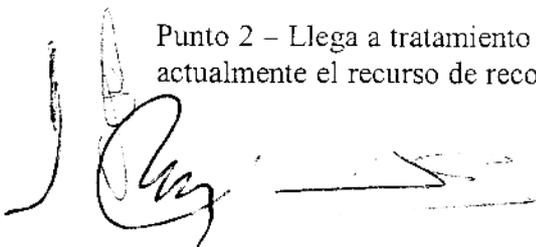
Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Expediente N° 747/03 - Aprobación del Segundo Nivel Operativo de la Estructura Organizativa del ORSNA, aprobada por Decisión Administrativa N° 702/04 – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 306/00 – Recurso de reconsideración interpuesto por AA2000 contra la Nota ORSNA N° 293/04 – Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 602/00 – Instalación C.U.T.E. (Common Use Terminal Equipment) en la Nueva Terminal del Aeropuerto “Ministro Pistarini” de EZEIZA. Solicitud de apertura del Procedimiento de Substanciación de Controversias que se planteen ante el ORSNA – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 327/04 – Bar LAS FLORES S.R.L. Prestador Aeropuerto de Tucumán solicita apertura de Procedimiento de Sustanciación de Controversias Resolución ORSNA N° 275/00. Pide aplicación del Art. 5° de la Resolución ORSNA N° 63/04 – Tratamiento y Resolución.
5. Expediente N° 317/05 – SKY CLEAR SRL solicita intervención del ORSNA ante AA2000 a fin que se lo autorice a operar en el Aeropuerto de San Fernando – Tratamiento y Resolución.
6. Expediente N° 312/05 – Llamado a Contratación Directa para la Provisión de Licencias de Sistemas Operativos para computadoras personales para el ORSNA – Tratamiento y Resolución.
7. Expediente N° 154/05 – Modificación Presupuestaria Inciso 3 – Servicios No Personales – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – Con relación al proyecto de apertura del segundo y tercer nivel operativo de la Estructura Organizativa del ORSNA aprobada por Decisión Administrativa N° 702/04 (Expediente ORSNA N° 747/03), los Sres. Directores disponen, a fin de realizar un análisis más profundo del proyecto, diferir el tratamiento del tema para una próxima reunión.

Punto 2 – Llega a tratamiento del Directorio el Expediente N° 306/00 por el que tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto por AA2000 en fecha 24 de mayo



de 2004 contra la Nota ORSNA N° 293/04, por la que se hiciera saber al Concesionario que en el futuro debe abstenerse de aplicar sanciones toda vez que, conforme lo normado por el Artículo 17.32 del Decreto N° 375/97, el único organismo facultado para imponer sanciones en el ámbito aeroportuario sometido a su jurisdicción es el ORSNA.

Por Disposición Particular N° 01/2000 el Administrador del Aeropuerto de CORDOBA apercibió a la empresa SOUTHERN WINDS por incumplimiento a las normas de seguridad en área operativa del referido aeropuerto por parte de uno de sus dependientes, revocando por un período de TRES (3) meses a partir del 14 de febrero de 2000, la credencial identificatoria otorgada al Sr. Ariel Mateo GARCIA que lo habilitaba para ingresar a las áreas operativas de la aeroestación.

Por Nota ORSNA N° 1045/00 se requirió al Administrador del Aeropuerto que informase si la empresa o el Sr. GARCIA habían interpuesto recurso alguno contra la disposición referida, informando AA2000 que el infractor no efectuó descargo alguno, no habiéndose vulnerado consecuentemente su derecho de defensa.

En fecha 19 de abril de 2004, mediante Nota ORSNA N° 293/04 se comunicó a AA2000 que debe abstenerse de aplicar sanciones, toda vez que el único facultado para ello es el ORSNA.

AA2000 considera que la nota recurrida presenta defectos que impiden considerarla como un acto administrativo válido y obligan a la propia Administración a revocarla en sede administrativa por razones de ilegitimidad en los términos de los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sosteniendo asimismo que la obligación de tomar medidas de seguridad (Numeral 13, punto XXIII del Contrato de Concesión) quedaría totalmente desvirtuada si ella no lleva insita la facultad de imponer sanciones para hacerlas cumplir, sin que ello signifique que tal potestad se ejerza sin el control del ORSNA.

Asimismo destaca el recurrente que la obligación de salvaguardar la seguridad pública a cargo del Concesionario, tiene como correlato su responsabilidad en cuanto al control de ingreso, permanencia y tránsito de personas y vehículos en el aeropuerto (Artículo 5.3. del REGUFA), de modo que el incumplimiento de aquella obligación traería aparejada la responsabilidad de AA2000 por los daños y perjuicios que el quebrantamiento de la seguridad pública pudiera ocasionar a las personas y/o cosas que se encuentren en el ámbito aeroportuario, por lo que entiende razonable que el Concesionario adopte las medidas para preservar la seguridad pública.

AA2000 sostiene que la nota recurrida omitió considerar en debida forma los antecedentes de derecho aplicables al caso, limitándose a fundar la medida dispuesta mediante Nota ORSNA N° 293/04 en el Numeral 5.13 del REGUFA y el Artículo 17.32 del Decreto N° 375/97, subestimando las normas que conforme el referido Reglamento deben observarse en los Aeropuertos del SNA, relativas a la seguridad pública.

El Concesionario considera que el acto recurrido adolece de vicios en los elementos “subjetivo”, “causa” y “motivación”, violándose asimismo el derecho al debido proceso.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 167/05) consideró que corresponde encuadrar la presentación de AA2000 como un “reclamo administrativo impropio” en los términos del Artículo 24, inc. a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

La GAJ señaló que la presentación debe ser rechazada por partir de una base errónea al pretender que entre los medios de salvaguarda de los intereses de la salud y

seguridad de los usuarios, esté incluido no sólo el de sancionar a quienes violen disposiciones en vigencia, sino también el poder dictar normas de conducta y sancionar a quienes las infrinjan.

Señala la GAJ que “aceptar que la potestad del Estado de legislar pudiera delegarse en un particular o en una entidad privada, significaría admitir que no sólo una persona jurídica como AA2000, sino también cualquier otro concesionario o aún cualquier agencia de seguridad que se ocupara de la custodia de un organismo público, pudiese elaborar tipos penales y/o aplicar sanciones”.

Asimismo, previendo circunstancias excepcionales que en el caso no se han dado, el Artículo 5.13 del REGUFA prevé la posibilidad de que AA2000 aplique sanciones, para lo cual debe tener la previa autorización expresa del ORSNA.

Con relación al vicio en el elemento “subjetivo” el Servicio Jurídico señala que la nota recurrida es sólo una notificación recordatoria de una normativa vigente que fuera aprobada conforme a derecho (Decreto N° 375/97).

Asimismo, con relación al vicio en el elemento “causa”, la GAJ señala que el mismo debe ser descartado, toda vez que el Concesionario al invocar como fundamento lo dispuesto por el Artículo 6°, inc. g) del Decreto N° 375/97, omitió tomar en cuenta que el mismo establece en su última parte: “... sin perjuicio de la jurisdicción que la legislación confiere a la autoridad nacional en el ámbito aeroportuario”, o sea al ORSNA.

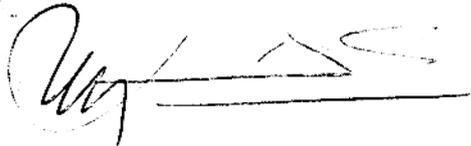
Con relación al resto de los vicios invocados por el recurrente, el Servicio Jurídico sostiene que pretender que una notificación tenga que exhibir todos los requisitos exigidos por el Artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 carece de sentido, destacando que la nota impugnada sólo tenía como objeto comunicar formalmente a AA2000 la decisión de archivar las actuaciones y notificar además la prohibición de aplicar sanciones, potestad para la que no está facultado y que, por ende, no puede ejercer salvo expresa autorización del ORSNA.

El Servicio Jurídico concluye que corresponde rechazar el reclamo administrativo impropio interpuesto por AA2000 contra la Nota ORSNA N° 293/04.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

1. Incorporar copia del Dictamen GAJ N° 167/05 como Anexo I de la presente Acta.
2. Rechazar el reclamo administrativo impropio interpuesto por AA2000 en fecha 24 de mayo de 2004, contra la Nota ORSNA N° 293/04, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ N° 167/05.
3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

Punto 2 - Llega a consideración del Directorio, el Expediente N° 602/00 mediante el cual tramitan las presentaciones efectuadas por la CÁMARA DE COMPAÑÍAS AEREAS EN ARGENTINA (JURCA) relativas al Acuerdo suscrito entre AA2000 y SITA INFORMATION NETWORKING COMPUTING USA INC. (SITA) de fecha 31 de marzo de 2004 con el objeto de suministrar, instalar y mantener los equipos que



brindan el servicio denominado *Common Use Terminal Equipment* (CUTE) en el Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini" de Ezeiza.

En dichas presentaciones JURCA solicitó la suspensión de los efectos del Acuerdo anteriormente referido, y la iniciación del Procedimiento de Substanciación de Controversias.

Por Resolución ORSNA N° 59/05 se dispuso rechazar el pedido de suspensión del acuerdo solicitado por JURCA, entre otros argumentos, por no haber acreditado ni haberse advertido *peligro en la demora ni potencial gravamen insusceptible de ser reparado*, extremos éstos que hacen a la procedencia de la medida de índole preventiva solicitada.

El pedido de controversia solicitado por JURCA, encuentra su fundamento en el contrato suscripto por AA2000 y SITA, en referencia a la prestación del servicio C.U.T.E.. Dicho servicio tiene como finalidad asistir con soporte informático al procesamiento de datos vinculados con la utilización de mostradores para el check-in y despacho de equipajes, cintas, muelles, letreros informáticos, etc.

Es de destacar, que desde el mes de diciembre de 2004 se ha abierto en el ámbito del ORSNA una etapa conciliatoria entre las partes, en la cual no se arribó a ningún acuerdo sobre el tema.

En fecha 11 de julio de 2005, JURCA solicitó al ORSNA, que debido a que las partes no llegaron a acuerdo alguno, se procediera a la apertura del Procedimiento de Substanciación de Controversias previsto en la Resolución ORSNA N° 275/00.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 169/05), señala que "la actividad comprendida por el servicio C.U.T.E. es una actividad aeroportuaria, la cual está bajo la explotación y administración del Concesionario que afecta en forma directa a los usuarios aeroportuarios, en este caso las líneas aéreas".

Por dichas razones la GAJ entiende que la controversia suscitada por el alcance y/o cualquier modalidad de la prestación de dicho servicio, se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del "Procedimiento de Substanciación de Controversias", reforzando la decisión de apertura del procedimiento, destacando que las conductas de las partes en las numerosas reuniones que se han efectuado en la sede del Organismo "no han demostrado intención alguna de conciliar las posiciones encontradas".

Por las razones de hecho y de derecho indicadas, el Servicio Jurídico considera que: "ante el fracaso de la instancia conciliatoria, resulta procedente habilitar el Procedimiento de Substanciación de Controversias establecido en la Resolución ORSNA N° 275/00".

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

1. Incorporar como Anexo II de la presente Acta, copia del Dictamen GAJ N° 169/05.
2. Disponer la apertura del "Procedimiento para la Substanciación de las Controversias que se planteen ante el ORSNA" aprobado por Resolución ORSNA N° 275/00, con relación a la firma del contrato suscripto el día 31 de marzo de 2004 entre el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y la empresa SITA INFORMATION NETWORKING COMPUTING USA con el objeto de suministrar, instalar y mantener los equipos C.U.T.E. (Common Use Terminal Equipment) en el

Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini" de Ezeiza, solicitado por la CÁMARA DE COMPAÑÍAS AEREAS EN ARGENTINA (JURCA).

3. Designar al Dr. Fernando Martín BRAVO a cargo del presente procedimiento.
4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio, a suscribir los actos administrativos pertinentes.

Punto 4 – Llega a tratamiento del Directorio el Expediente N° 327/04, por el que tramita la presentación efectuada en fecha 12 de octubre de 2004 por la empresa BAR DE LAS FLORES S.R.L., solicitando dar inicio al "Procedimiento para la Substanciación de las Controversias que se planteen ante el ORSNA" aprobado por Resolución ORSNA N° 275/00 y lo normado por la Resolución ORSNA N° 63/04, con motivo de la desocupación de los espacios asignados para realizar actividades gastronómicas en el Aeropuerto Internacional "Tte. BENJAMIN MATIENZO" de la Ciudad de TUCUMAN.

Los espacios fueron requeridos por AA2000 con el objeto de llevar a cabo la obra de "Remodelación de la Terminal de Pasajeros e Instalación de Pasarelas Telescópicas" en el mencionado aeropuerto.

La firma BAR DE LAS FLORES S.R.L. suscribió en fecha 30 de diciembre de 2003 una Carta Reversal con AA2000 para la explotación de la planta alta del aeropuerto, para ofrecer servicios de fiestas y recepciones, con un plazo de vigencia desde el 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2005, otorgándose asimismo la opción al Prestador de extender, previa notificación, el permiso precario hasta el 31 de diciembre de 2006 (Cláusula 3.04).

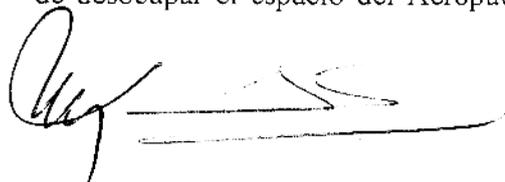
En fecha 1° de Octubre de 2004 AA2000 intimó mediante Carta Documento a BAR DE LAS FLORES S.R.L., para que el 7 de noviembre de ese mismo año entregara desocupado el espacio que le fuera asignado, notificándole que el nuevo espacio se ubicaría en la terraza del aeropuerto en cuestión.

BAR DE LAS FLORES S.R.L. sostuvo que la notificación contraría el plazo de NOVENTA (90) días previsto en la Carta Reversal suscripta por las partes, debiendo cumplirse dicho plazo en el mejor de los casos el día 7 de enero de 2005, demostrando el Concesionario con su accionar una actitud abusiva y contraria a la buena fe negocial.

Asimismo solicitó la aplicación del Artículo 5° de la Resolución ORSNA N° 63/04, el que establece que una vez operado el vencimiento del plazo estipulado en los contratos celebrados entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y los prestadores, de existir acuerdo entre las partes, el ORSNA admitirá un período de renegociación que no podrá exceder de TRES (3) meses, lapso durante el cual subsistirán los derechos y obligaciones pactados por las partes en los respectivos instrumentos".

La firma señaló, que AA2000 la autorizó a realizar obras de remodelación de infraestructura en el espacio cedido, ascendiendo las mismas a la suma de \$36.219,45, resultando absolutamente irrisorio el plazo de TREINTA (30) días concedido por el Concesionario para desocupar el espacio en cuestión y poder construir un nuevo salón con toda la infraestructura necesaria para poder ofrecer un servicio digno, toda vez que ello atentaba contra los compromisos asumidos por el Prestador con sus clientes.

El ORSNA convocó a las partes a una reunión conciliatoria para el 28 de octubre de 2004 a la que asistió únicamente AA2000, realizando en esa misma fecha el Prestador una presentación en la que justificaba su inasistencia a la audiencia y ratificaba su oferta de desocupar el espacio del Aeropuerto requerido en fecha 20 de diciembre de 2004,



propuesta que fuera aprobada por el Concesionario en fecha 6 de diciembre de 2004 y por la entonces GERENCIA DE AEROPUERTOS.

En fecha 27 de diciembre de 2004 BAR DE LAS FLORES S.R.L. comunicó a AA2000 que no haría uso y explotación del nuevo Espacio Asignado por el Concesionario en el aeropuerto, informando que en fecha 31 de diciembre de 2004 procedería a la rescisión por justa causa del Permiso en cuestión, restituyendo los espacios a AA2000.

En fecha 7 de febrero de 2005 BAR DE LAS FLORES S.R.L. realiza una nueva presentación informando que el 31 de diciembre de 2004 hicieron entrega mediante Acta Notarial a AA2000 del Espacio Asignado, destacando, que en oportunidad de estudiar la presentación de una demanda de daños y perjuicios contra el Concesionario, tomó conocimiento de que los letrados apoderados de AA2000 fueron a su vez asesores legales de la BOLSA DE COMERCIO precitada en el Contrato en materia de arbitraje (Cláusula 34 de la Carta Reversal), razón por la cual el Prestador se negó a acudir ante tal institución entendiendo que se había visto afectada la garantía de imparcialidad del Tribunal, por ser la misma nula y contraria a derecho, debiendo respetarse la jurisdicción de los Tribunales Federales locales.

En fecha 17 de marzo de 2005, AA2000 contesta el traslado conferido de la presentación efectuada por BAR DE LAS FLORES S.R.L. en fecha 12 de octubre de 2004, destacando el carácter de precariedad del Permiso concedido, como asimismo la falta de seriedad de la denuncia realizada por BAR DE LAS FLORES S.R.L., solicitando la suspensión de la audiencia fijada para el 21 de marzo de 2005 conforme lo normado por el Artículo 8° de la Resolución ORSNA N° 275/00, y rechazando el planteo efectuado por BAR DE LAS FLORES S.R.L..

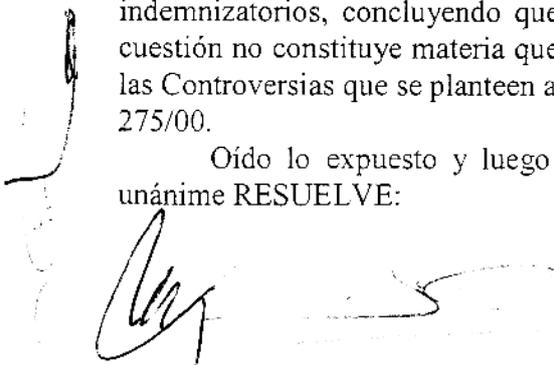
En fecha 6 de abril de 2005, las partes concurrieron a la audiencia fijada por el ORSNA, exponiendo sus posiciones y acompañando el Prestador copia de la Demanda de Daños y Perjuicios interpuesta contra AA2000 por la suma de \$ 367.419,45, más intereses y costas, ante la BOLSA DE COMERCIO. Posteriormente solicitaron pasar a un cuarto intermedio hasta el 29 de abril de 2005.

En fecha 3 de mayo de 2005 AA2000 informó, que pese a los esfuerzos realizados por las partes, no arribaron a la conciliación deseada con el Prestador.

Por su parte, en fecha 1° de septiembre de 2005 BAR DE LAS FLORES S.R.L. haciendo mención a lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el caso "ANGEL ESTRADA y CIA. S.A. c/ Resolución 71/96 - SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS", solicitó se tuviese por agotada la vía administrativa, notificándose el Dictamen al que alude el Artículo 18 del Procedimiento establecido en la Resolución ORSNA N° 275/00.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 168/05), reiterando lo sostenido en anteriores oportunidades (Dictamen GAJ N° 164/03, Expediente ORSNA N° 08/02), consideró que la jurisdicción del ORSNA asegura su intervención y resolución de las cuestiones sin estar habilitado para estimar montos indemnizatorios, concluyendo que corresponde declarar que el objeto del reclamo en cuestión no constituye materia que habilite el "Procedimiento para la Substanciación de las Controversias que se planteen ante el ORSNA" aprobado por Resolución ORSNA N° 275/00.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:



1. Incorporar copia del Dictamen GAJ N° 168/05 como Anexo III de la presente Acta.
2. Declarar que el objeto del reclamo presentado por BAR DE LAS FLORES S.R.L., no constituye materia que amerite la apertura del "Procedimiento para la Substanciación de las Controversias que se planteen ante el ORSNA", aprobado por Resolución ORSNA N° 275/00, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ N° 168/05.
3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

Punto 5 - Llega a tratamiento del Directorio el Expediente N° 317/05 por el que tramita la presentación efectuada por SKY CLEAR S.R.L. (titular de la Escuela de Vuelo AERO KEN) en fecha 11 de octubre de 2005, solicitando la intervención del ORSNA ante la negativa del Administrador del Aeropuerto de SAN FERNANDO de otorgarle autorización para basar sus operaciones y amarrar en el referido aeropuerto.

Oportunamente la empresa SKY CLEAR S.R.L. informó que había presentado la solicitud de base de operaciones y amarre, habiendo prestado el Jefe del Aeródromo su conformidad, no así el Administrador del Aeropuerto, quien la rechazó argumentando "... saturación y falta de disponibilidad de posiciones en plataforma".

La empresa sostiene que el argumento invocado para rechazar la solicitud resulta injustificado, toda vez que SKY CLEAR S.R.L. "no pretende utilizar la plataforma general porque se ha de utilizar la plataforma BB Aviation" que cuenta con espacio suficiente para ubicar a la totalidad de aeronaves".

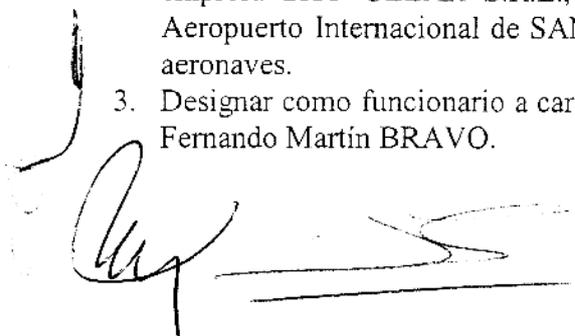
En fecha 21 de octubre del corriente año se celebró una reunión a instancia del ORSNA con representantes de AA2000 y de SKY CLEAR S.R.L., donde las partes manifestaron que no existía voluntad conciliatoria.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 170/05), señala que toda vez que el fondo del debate versa sobre el acceso a las instalaciones aeroportuarias, teniendo en cuenta lo normado por el Decreto N° 375/97, corresponde al Organismo Regulador intervenir en el conflicto planteado por la firma SKY CLEAR S.R.L.

La GAJ concluye que resulta procedente habilitar el "Procedimiento para la Substanciación de las Controversias que se planteen ante el ORSNA", aprobado por Resolución ORSNA N° 275/00.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

1. Incorporar como Anexo IV copia del Dictamen GAJ N° 170/05.
2. Disponer la apertura del "Procedimiento para la Substanciación de las Controversias que se planteen ante el ORSNA", aprobado por Resolución ORSNA N° 275/00, a fin de substanciar el conflicto planteado entre Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y la empresa SKY CLEAR S.R.L., a raíz de la denegatoria del Administrador del Aeropuerto Internacional de SAN FERNANDO a otorgar base y/o amarre para sus aeronaves.
3. Designar como funcionario a cargo del procedimiento ordenado en el Punto 1 al Dr. Fernando Martín BRAVO.



4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

Punto 6 - Se somete a tratamiento del Directorio el Expediente N° 312/05, en el que se propicia el llamado a Contratación Directa destinada a la adquisición de CUARENTA Y OCHO (48) Licencias Windows XP Profesional Upgrade OLP NL para el ORSNA, por un monto estimado en \$32.640, IVA incluido.

El Departamento de Sistemas, Informática y Telecomunicaciones (MEMORANDUM DSIT N° 23/05) elaboró el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas", el que conjuntamente con el "Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios" aprobado por Resolución del Ministerio de Economía N° 834/00, integran la documentación licitatoria, destacando que el primero se ajusta en un todo a lo estipulado por la ONTI.

La GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO (GAP) informó la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto que demande la presente contratación.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS (GAJ) (Dictamen GAJ N° 172/05) toma intervención, expidiéndose en sentido favorable respecto del procedimiento y los Pliegos confeccionados a dichos efectos.

Luego de un debate el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Autorizar el llamado a Contratación Directa destinada a la adquisición de CUARENTA Y OCHO (48) Licencias Windows XP Profesional Upgrade OLP NL, para el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), por un monto estimado en la suma de \$32.640,00.-, IVA incluido, conforme lo determinan el Decreto N° 436/00, el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias y complementarias.
2. Aprobar el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas" que como Anexo V se incorporan a la presente acta, el que conjuntamente con el "Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales", aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 834/00, integra la documentación licitatoria de la presente contratación.
3. Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO a realizar las acciones tendientes a llevar a cabo la contratación referida.
4. Disponer que el gasto que demande la presente contratación sea imputado al Programa 16, Inciso 4, Partida Principal 8, Partida Parcial 1 para el año 2005.
5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

Punto 7 – Se somete a tratamiento del Directorio el Expediente N° 154/05, en el que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO (GAP) propicia una modificación presupuestaria mediante compensación entre partidas del Inciso 3 – (Servicios No Personales) del presupuesto asignado al Organismo Regulador, con el objeto de adaptar los créditos presupuestarios a los objetivos organizacionales actuales.

La modificación propiciada consiste en la disminución de los créditos como consecuencia de no realizar los estudios y proyectos de factibilidad (Fase II) en el AEROPARQUE y en el Aeropuerto de SAN FERNANDO hasta finalizar la Fase I. Por otro lado se incrementan servicios básicos, mantenimiento y reparaciones (trabajos edilicios), pasajes y viáticos (realización de viáticos no previstos) y otros servicios.

La Planilla Anexa al Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1/05 por la que se distribuyó el crédito en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, determina la facultad del Directorio del ORSNA para disponer por sí respecto de la readecuación propiciada.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

1. Modificar la distribución del Presupuesto de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL vigente para el ejercicio 2005, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción 56 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla que como Anexo VI se incorpora a la presente.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos que resulten pertinentes.

A las 12:30 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

